

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Por tanto, resulta irrelevante que el Contratista hubiera presentado, de forma posterior, el documento original, toda vez que el objeto del presente procedimiento consiste en sancionar la conducta tipificada en el TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el 15 de octubre de 2019 con la presentación de su oferta, hecho que generó su admisión, así como el posterior otorgamiento de la buena pro y la suscripción del Contrato”.*

Lima, 2 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 2 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4744/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 3-2019-ESSALUD/RAMOY – Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Red Asistencial Moyobamba, para la contratación del *“Servicio Externo de Recolección, Traslado y Disposición Final de residuos sólidos biocontaminados y especiales de los establecimientos de Salud de la Red Asistencial de Moyobamba”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 9 de agosto de 2019, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Red Asistencial Moyobamba, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 3-2019-ESSALUD/RAMOY – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio Externo de Recolección, Traslado y Disposición Final de residuos sólidos biocontaminados y especiales de los establecimientos de Salud de la Red Asistencial de Moyobamba”*, con un valor estimado de S/ 403,848.00 (cuatrocientos tres mil ochocientos cuarenta y ocho con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 15 de octubre de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 18 del mismo mes y año, se realizó el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C., cuya oferta económica ascendió a S/ 403,200.00 (cuatrocientos tres mil doscientos con 00/100 soles).

El 6 de noviembre de 2019, la Entidad y la empresa GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° CP 3-2019-ESSALUD/RAMOY (1936P00031)¹, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

Expediente N° 4744/2022.TCE

2. Mediante Oficio N° 44-2022-D-RAMOY-ESSALUD-2022² y Formulario de “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”³ del 31 de mayo de 2022, presentados el 3 de junio del mismo año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción al haber presentado presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta durante la presentación de ofertas, en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió, entre otros, el Informe N° 12-UAIHYS-OA-RAMOY-ESSALUD-2022⁴ del 29 de abril de 2022, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- De la revisión efectuada a las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que, en el literal a) del numeral 3.2 del requisito de calificación contenido en el capítulo III, de la sección específica, para que el Contratista acreditase su habilitación como postor, se exigía presentar, entre otros, la Resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante **el MTC**, que aprobó el Plan de Contingencia para el Transporte

¹ Véase a folios 45 a 50 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 4 a 5 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 28 a 44 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

de Residuos Sólidos Peligrosos, en conformidad con la R.D. N° 1075-2016-MTC/16.

- En ese sentido, de la revisión efectuada a la oferta presentada por el Contratista, se advierte que, para acreditar su habilitación como postor, presentó la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16, a través de la cual el MTC aprobó su Plan de Contingencia para el transporte de materiales y/o residuos sólidos peligrosos.
 - En el marco del procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad ingresó a la página web del MTC, encontrando en el enlace siguiente: <https://portal.mtc.gob.pe/transportes/socioambientales/2018.html>, la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16.
 - De la revisión de la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 encontrada en la página web del MTC, y de la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 presentada por el Contratista en su oferta, se advierte que esta última ha sido adulterada para incorporar en la ruta N° 08 las ciudades de Rioja, Nueva Cajamarca y Moyobamba.
 - Por tanto, se presume que el Contratista habría incurrido en causal de aplicación de sanción establecida en los literales i) y j) del artículo 50 del TUO de Ley N° 30225
3. A través del Decreto⁵ del 27 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- **Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 del 5 de julio de 2018**, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que aprueba el plan de contingencia para el transporte de residuos sólidos peligrosos,

⁵ Véase a folios 349 al 353 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

presentada por la empresa GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C., como para de su oferta para acreditar la aprobación de su Plan de Contingencia para el Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos.

- **Oferta presentada por la empresa GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C.**

En tal sentido, se otorgó al Contratista, el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

4. Mediante Escrito s/n° del 12 de enero de 2024, presentado el 15 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra en los términos siguientes:

- De acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 que aprueba el plan de contingencia, no formaba parte de la documentación exigida por la entidad para la presentación de ofertas.
- Sin perjuicio de ello, dicha información inexacta fue subsanada el 30 de octubre de 2019, en el marco del perfeccionamiento del contrato, con la presentación del plan de contingencias “original”, aprobado por la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16.
- Asimismo, el referido documento no favoreció ni ofreció ventaja, toda vez que no formaba parte de la evaluación ni calificación de su oferta.
- Además, tampoco se generó daño a la Entidad, toda vez que el Contrato fue ejecutado en su totalidad, otorgándose, como prueba, la Constancia de Cumplimiento de la Prestación N° 133⁷ del 23 de junio de 2022.
- Por todo lo anteriormente señalado, solicita declarar el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Véase a folios 355 a 359 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folio 366 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

Expediente N° 1407/2020.TCE

5. Con Escrito S/N⁸ del 27 de mayo de 2020, presentado el 27 de julio del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal, la señora Raquel Carola Medrano Piñas puso en conocimiento la denuncia interpuesta por su persona ante la Fiscalía Especializada Anticorrupción de Moyobamba, a través de la cual comunicó las presuntas irregularidades ocurridas en el marco del procedimiento de selección, indicando, principalmente, lo siguiente:
- El Contratista habría presentado una constancia de conformidad de noviembre de 2017 hasta 2019; sin embargo, recién adquirió el permiso de autorización en febrero de 2018.
 - El Contratista prestó servicios a la Red Asistencial de Amazonas los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, sin contar con la autorización del Ministerio del Ambiente y/o DIGESA.
 - El Contratista viene prestando el servicio sin contar con el Plan de Contingencia para la Región de San Martín, emitida por el MTC.
 - El Contratista no cuenta con las autorizaciones municipales de los gobiernos locales donde vienen realizando el servicio (Rioja, Moyobamba y Tarapoto), las cuales debió presentar para suscribir el Contrato.
 - De la revisión de la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16, en la Ruta N° 8 únicamente se autoriza el Plan de Contingencia para Piura y Lambayeque. Sin embargo, para adjudicarse la buena pro del procedimiento de selección, el Contratista presentó el mismo documento agregando las ciudades de Rioja, NVA Cajamarca y Moyobamba.
6. Mediante Decreto⁹ del 11 de agosto de 2020, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador en el presente Expediente N° 1407-2020/TCE, se dispuso correr traslado a la Entidad para que cumpla con remitir la información siguiente:
- *Un Informe Técnico Legal donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del Contratista, al haber presentado documentación*

⁸ Véase a folios 450 a 454 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folios 571 al 574 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

falsa o adulterada o información inexacta, como parte de su oferta, así como señalar si se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- *Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexactas, presentados como parte de la oferta del Contratista.*
- *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados.*
- *Copia completa y legible de la ofertada presentada por el Contratista.*

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con lo requerido, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en el supuesto de incumplir el requerimiento.

7. A través del Oficio N° 074-D-RAMOY-ESSALUD-2020¹⁰ del 10 de noviembre de 2020, presentado el 16 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió la documentación e información solicitada, adjuntando, entre otros, el Informe Legal N° 08-AJ-D-RAMOY-ESSALUD-2020¹¹, a través del cual indicó, principalmente, lo siguiente:

- El Comité de Selección, en el marco del procedimiento de selección, revisó y verificó los documentos presentados por el Contratista actuando de acuerdo a sus competencias, asumiendo su autenticidad, al amparo del principio de presunción de veracidad.
- El Contratista prestó los servicios contratados en el marco del procedimiento de selección sin generar observaciones, por lo que no ha causado ningún perjuicio económico a la Entidad.

¹⁰ Véase a folio 588 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase a folios 589 al 592 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

- A raíz de haber tomado conocimiento de la denuncia, se viene realizando el control posterior de los documentos presentados por el Contratista, por lo que se solicitó al MTC y a la Red Asistencial de Amazonas, un informe de verificación, sin obtener respuesta hasta la fecha.
- Por tanto, no se puede señalar la procedencia y responsabilidad del Contratista, toda vez que la falsedad de los documentos presentados aun no ha sido determinada.

Expediente N° 4744/2022.TCE - N° 1407/2020.TCE (Acumulados)

8. Con Decreto¹² del 31 de mayo de 2024, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 1407/2020.TCE al expediente N° 4744/2022.TCE, y continuar su trámite según el estado de este último.
9. Mediante Decreto¹³ del 31 de mayo de 2024, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 27 de diciembre de 2023 que inició procedimiento administrativo sancionador al Contratista, perteneciente al Expediente N° 4744/2022.TCE

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- **Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 del 5 de julio de 2018**, supuestamente emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que habría aprobado el plan de contingencia presentado por la empresa GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C., para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, entre otras rutas, la siguiente: “8. Piura-Lambayeque-Rioja-NVA Cajamarca-Moyobamba”.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule

¹² Véase a folios 1685 al 1686 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folios 1687 al 1691 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

10. Con Decreto¹⁴ del 10 de julio de 2024, verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus respectivos descargos a las imputaciones formuladas en su contra, pese a haber sido correctamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 11 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores

¹⁴ Véase a folios 1699 al 1700 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

(RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de las infracciones, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, pues son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada y/o información inexacta, consistente en el siguiente documento:
 - i) **Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16¹⁵ del 5 de julio de 2018**, supuestamente emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que habría aprobado el plan de contingencia presentado por la empresa GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C., para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, entre otras rutas, la siguiente: “8. Piura-Lambayeque-Rioja-NVA Cajamarca-Moyobamba”.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materias de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, ii) la falsedad o adulteración o inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
11. Sobre el particular, respecto a la presentación efectiva del documento cuestionado, obra en el expediente administrativo la oferta presentada por el Contratista el **15 de octubre de 2019** de manera electrónica ante la Entidad, a través de la plataforma del SEACE; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la falsedad o adulteración y/o inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado en el numeral i) del fundamento 9.

¹⁵ Véase a folios 100 al 105 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

12. Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, se ha cuestionado la veracidad y/o autenticidad del siguiente documento:

- i) **Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 del 5 de julio de 2018**, supuestamente emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que habría aprobado el plan de contingencia presentado por la empresa GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C., para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, entre otras rutas, la siguiente: “8. *Piura-Lambayeque-Rioja-NVA Cajamarca-Moyobamba*”.

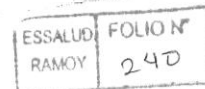
Para mayor detalle, se reproduce el documento cuestionado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2



Grupo Nuñez Vigo SAc
Manejo Gestión de Residuos Sólidos
Hospitales: Agreotes, Industriales
EO-RS-0005-19-140105



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Asuntos Socio Ambientales
09 JUL 2018

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 355-2018-MTC/16

Lima, 05 JUL 2018

Vista, la Carta S/N con HR N° T-124737-2018 de fecha 08 de mayo de 2018, presentada por la empresa GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20602400736, a fin de que se apruebe el Plan de Contingencia para el Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se estableció el ámbito de competencias, funciones y estructura básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la misma que fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, señalando que la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales es el órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Ambiental Sectorial y se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, la Ley N° 28256, Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad;

Que, mediante Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia, se estableció la obligación de todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos, de elaborar y presentar, para su aprobación ante la autoridad competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle, con sujeción a los objetivos, principios y estrategias del Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres;

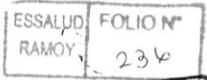
Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, señalando que el ámbito de aplicación del mencionado Reglamento es en todo el territorio de la República para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos;



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

 **Grupo Nuñez Vigo SAc**
Manejo Gestión de Residuos Sólidos
Hospitalarios, Agrarios, Industriales
EO-RS-0005-19-140105





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 355-2018-MTC/16

ITEM	MATERIALES	UN	CLASE	HOJA DE SEGURIDAD (PÁG.)
18	TRAPOS ENGRASADOS	3077	6	196
19	TUBOS FLUORESCENTES USADOS	2811	6	198

Fuente: Informe Técnico N° T54-2018-MTC/16.01.CITS

En las siguientes rutas:

RUTA	ORIGEN - DESTINO (VICEVERSA)
1	LIMA - ICA - NASCA - OCHOÑA - AREQUIPA - YURA - JULIACA - PUNO
2	LIMA - ICA - AREQUIPA - MOQUEGUA - TACNA
3	LIMA - LA OROYA - HUANCAYO - AYACUCHO - APURIMAC - CUSCO - ESPINAR
4	LIMA - CALLAO - HUARAL - CERRO DE PASCO - HUÁNUCO - PUCALLPA
5	LIMA - TRUJILLO - CAJAMARCA
6	LIMA - TRUJILLO - CHICLAYO - PIURA - TUMBES
7	LIMA - ÁNCASH
8	PIURA - LAMBAYEQUE - RIOJA - NYA CAJAMARCA - MOYOBAMBA

Fuente: Informe Técnico N° T54-2018-MTC/16.01.CITS

ARTÍCULO 2.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral y copias de los Informes Técnico y Legal a la empresa GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C. y a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que considere pertinentes.

ARTÍCULO 3.- El Plan de Contingencia, aprobado mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeto a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de su función supervisora. Por su parte, el titular se encuentra obligado a prestar las facilidades a los funcionarios de la DGASA, para el ejercicio de dicha función.









Dicho documento fue presentado a fin de acreditar el requisito de calificación establecido en el literal a) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

13. Sobre dicho documento, a través del Informe N° 12-UAIHYS-OA-RAMOY-ESSALUD-2022, la Entidad informó que, de la revisión de la página web del MTC



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, se habría advertido que la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 habría sido adulterada en su contenido para incorporar en la ruta N° 08 las ciudades de Rioja, Nueva Cajamarca y Moyobamba.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ESSALUD	FOLIO N°
RAMOY	299

2.3.2 Si comparamos la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 publicada en la página web de Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://portal.mtc.gob.pe/transportes/socioambientales/2018.html>, con la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 presentada en su oferta por el postor, se advierte que esta última, ha sido adulterada para incorporar en la ruta N° 08, las Ciudades de Rioja, Nueva Cajamarca y Moyobamba, conforme se muestra a continuación.

Rutas consideradas en la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 publicada en la página web de Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

En las siguientes rutas:

RUTA	ORIGEN - DESTINO (VICEVERSA)
1	LIMA - ICA - NASCA - OCONA - AREQUIPA - YURA - JULIACA - PUNO.----
2	LIMA - ICA - AREQUIPA - MOQUEGUA - TACNA.-----
3	LIMA - LA OROYA - HUANCAYO - AYACUCHO - APURIMAC - CUSCO - ESPINAR.-----
4	LIMA - CALLAO - HUARAL - CERRO DE PASCO - HUÁNUCO - PUCALLPA.-----
5	LIMA - TRUJILLO - CAJAMARCA.-----
6	LIMA - TRUJILLO - CHICLAYO - PIURA - TUMBES.-----
7	LIMA - ÁNCASH.-----
8	PIURA - LAMBAYEQUE.-----

Fuente: Informe Técnico N° 134-2018-MTC/16-01-CIT5

Rutas consideradas en la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 presentada por GRUPO NUÑEZ VIGO SAC.

En las siguientes rutas:

RUTA	ORIGEN - DESTINO (VICEVERSA)
1	LIMA - ICA - NASCA - OCONA - AREQUIPA - YURA - JULIACA - PUNO.----
2	LIMA - ICA - AREQUIPA - MOQUEGUA - TACNA.-----
3	LIMA - LA OROYA - HUANCAYO - AYACUCHO - APURIMAC - CUSCO - ESPINAR.-----
4	LIMA - CALLAO - HUARAL - CERRO DE PASCO - HUÁNUCO - PUCALLPA.-----
5	LIMA - TRUJILLO - CAJAMARCA.-----
6	LIMA - TRUJILLO - CHICLAYO - PIURA - TUMBES.-----
7	LIMA - ÁNCASH.-----
8	PIURA - LAMBAYEQUE - RIOJA - NVA CAJAMARCA - MOYOBAMBA.-----

Fuente: Informe Técnico N° 134-2018-MTC/16-01-CIT5

Conforme a la comparación realizada se advierte que la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16, obrante en los folios 27; 28; 29; 30; 31 y 32 de la oferta del postor **GRUPO NUÑEZ VIGO SAC**, contiene información falsa y/o inexacta, debido a que se ha incorporado en la ruta 8 a las ciudades de Rioja, Nueva Cajamarca y Moyobamba.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

Como se puede apreciar, la Entidad, como parte de las actuaciones realizadas durante el procedimiento de fiscalización posterior, advirtió que la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 presentada por el Contratista difería de la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 publicada en la página web del MTC, en el extremo de la Ruta N° 8, toda vez que se había incorporado indebidamente las ciudades de Rioja, NVA Cajamarca y Moyobamba.

Cabe precisar que este Colegiado, con el objetivo de verificar la incongruencia advertida por la Entidad, procedió a revisar la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 publicada en la página web del MTC¹⁶, constatando que ambos documentos difieren entre sí, conforme lo manifiesta la Entidad en su informe.

Para mayor detalle, se adjunta el cuadro comparativo siguiente:

**Resolución
Directoral
N° 355-
2018-
MTC/16
presentada
por el
Contratista.**

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 355-2018-MTC/16

ITEM	MATERIALES	UN	CLASE	HOJA DE SEGURIDAD (PAG.)
18	TRAPOS ENGRASADOS	3077	6	196
19	TUBOS FLUORESCENTES USADOS	2811	6	198

Fuente: Informe Técnico N° 154-2018-MTC/16.01.C/TS

En las siguientes rutas:

RUTA	ORIGEN - DESTINO (VICEVERSA)
1	LIMA - ICA - NASCA - OCOÑA - AREQUIPA - YURA - JULIACA - PUNO
2	LIMA - ICA - AREQUIPA - MOQUEGUA - TACNA
3	LIMA - LA OROYA - HUANCAYO - AYACUCHO - APURIMAC - CUSCO - ESPINAR
4	LIMA - CALLAO - HUARAL - CERRO DE PASCO - HUÁNUCO - PUCALLPA
5	LIMA - TRUJILLO - CAJAMARCA
6	LIMA - TRUJILLO - CHICLAYO - PIURA - TUMBES
7	LIMA - ÁNCASH
8	PIURA - LAMBAYEQUE - RIOJA - NVA CAJAMARCA - MOYOBAMBA

Fuente: Informe Técnico N° 154-2018-MTC/16.01.C/TS

¹⁶ <https://portal.mtc.gob.pe/transportes/socioambientales/2018.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

Resolución
Directoral
N° 355-
2018-
MTC/16
obrando en
la página
web del
MTC.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 355-2018-MTC/16

ITEM	MATERIALES	UN	CLASE	HOJA DE SEGURIDAD (PÁG.)
18	TRAPOS ENGRASADOS	3077	6	196
19	TUBOS FLUORESCENTES USADOS	2811	6	198

Fuente: Informe Técnico N° 154-2018-MTC/16.01.C/TS

En las siguientes rutas:

RUTA	ORIGEN – DESTINO (VICEVERSA)
1	LIMA – ICA – NASCA – OCOÑA – AREQUIPA – YURA – JULIACA – PUNO.----
2	LIMA – ICA – AREQUIPA – MOQUEGUA – TACNA.-----
3	LIMA – LA OROYA – HUANCAYO – AYACUCHO – APURIMAC – CUSCO – ESPINAR.-----
4	LIMA – CALLAO – HUARAL – CERRO DE PASCO – HUÁNUCO – PUCALLPA.-----
5	LIMA – TRUJILLO – CAJAMARCA.-----
6	LIMA – TRUJILLO – CHICLAYO – PIURA – TUMBES.-----
7	LIMA – ÁNCASH.-----
8	PIURA – LAMBAYEQUE.-----

Fuente: Informe Técnico N° 154-2018-MTC/16.01.C/TS

14. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, conforme este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos, se requiere acreditar que éste no haya sido emitido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, **siendo válidamente emitido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.**

Asimismo, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

15. En ese contexto, se tiene que el MTC emitió la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 conforme se puede apreciar de la revisión de la página web. No obstante, con posterioridad, el Contratista presentó ante la Entidad un ejemplar de la referida Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16, en la cual, de forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

contraria a lo que se encontraba publicado, incluía en la Ruta N° 8 las ciudades de Rioja, Nueva Cajamarca y Moyobamba.

16. En este punto, resulta necesario precisar que el Contratista presentó descargos a las imputaciones realizadas en su contra luego de haber sido notificado con el Decreto del 27 de diciembre de 2023, por lo que corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre los argumentos aportados por el mismo, a fin de determinar si existen elementos que desvirtúen la adulteración advertida en el documento cuestionado.
17. Al respecto, el Contratista afirma que el documento cuestionado fue subsanado el 30 de octubre de 2019, en el marco de la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del Contrato, entre los cuales se adjuntó la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 *“original”*.

Sobre ello, cabe recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la responsabilidad del Contratista por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, cuyo verbo rector es el de “presentar”, sin admitir subsanaciones u otras acciones posteriores a la conducta infractora.

Por tanto, resulta irrelevante que el Contratista hubiera presentado, de forma posterior, el documento original, toda vez que el objeto del presente procedimiento consiste en sancionar la conducta tipificada en el TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el 15 de octubre de 2019 con la presentación de su oferta, hecho que generó su calificación, así como el posterior otorgamiento de la buena pro y la suscripción del Contrato.

En ese sentido, los argumentos del Contratista presentados como parte de sus descargos, no resultan amparables por este Colegiado.

Por otro lado, resulta relevante señalar que el Contratista reconoce, a través del argumento analizado, que la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16, presentada como parte de su oferta, no era la *“original”*, siendo que, posteriormente, presentó el documento verdadero. No obstante, no reconoció la comisión de infracción administrativa antes de que hubiera sido detectada, aspecto este último que será valorado en el acápite respectivo a la graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

18. Bajo tales circunstancias, este Colegiado considera que existen elementos suficientes para acreditar que el documento cuestionado es adulterado, toda vez que, de la revisión del mismo documento publicado en la página web del MTC [su emisor], se advierte que se habría agregado indebidamente en la Ruta N° 8 las ciudades de Rioja, Nueva Cajamarca y Moyobamba.
19. Asimismo, resulta evidente que, al haberse acreditado la adulteración del documento cuestionado, la información contenida en el mismo no coincide con la realidad, toda vez que se modificó la Ruta N° 8 para agregar tres ciudades sobre la que no se habría aprobado el plan de contingencia.

Por último, debe precisarse que dicho documento fue presentado a fin de cumplir con el literal a) del numeral 3.2. del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, el cual establecía como requisito de calificación, para la acreditación de la capacidad legal, la presentación de la Resolución del MTC que apruebe el Plan de Contingencia para el Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos, en conformidad con la R.D. N° 1075-2016-MTC/16, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD RED ASISTENCIAL MOYOBAMBA PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONCURSO PÚBLICO N°1936P00031	
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
II. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
A	CAPACIDAD LEGAL.
HABILITACIÓN	
Requisitos: Registro Autorizado como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o como Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) expedido por el MINAM; con mención en recolección, transporte de residuos sólidos generados en establecimientos de salud, otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud o del Ministerio del Ambiente, Vigente. / Permiso de Operación Especial para el Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera emitido por el MTC, para el caso de Residuos sólidos peligrosos, Ley N° 28256 y su Reglamento D.S. 021-2008 MTC "Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales peligrosos y modificatorias (D.S. N° 030-2008-MTC) / Autorización Vigente de Operador de Transporte de Residuos No Municipales, Peligrosos, Biocontaminados y Especiales otorgado por la Municipalidad respectiva de su jurisdicción y de ser adjudicado con la buena pro deberá presentar para el perfeccionamiento del contrato copia de los documentos de trámite que han iniciado para sacar las Autorizaciones de Circulación Vehicular de las Municipalidades de los Distritos donde se ejecutarán el servicio de Operador de Transporte de Residuos Sólidos (donde se desplazará las unidades móviles) para el recojo y traslado de los Residuos Sólidos (adjuntar fotocopia simple del documento). Se recalca que para el inicio de las actividades si la Empresa adjudicada debe contar con dichas autorizaciones. (De acuerdo a Absolución de Consulta efectuada por los proveedores)	
Resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que aprueba el Plan de Contingencia para el Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos, esto de conformidad con la RD. N°1075-2016-MTC/16.	
Copia Simple de la Autorización de Operador de Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminados para cada una de las unidades vehiculares (mínimo 01 Unidad), así como la autorización vigente de tránsito y/o circulación de vehículos pesados y/o carga para la recolección y transporte de residuos sólidos Biocontaminados. Otorgado por la municipalidad metropolitana de Lima, tal como lo establece la modificación del reglamento de la Ordenanza N°295/MMML "Sistema Metropolitano de Gestión de Residuos Sólidos – Decreto de Alcaldía N°093-o a la Autoridad competente de acuerdo a Ley vigente a la fecha de presentación de las ofertas". / Se permitirá la presentación de Autorizaciones de otras municipalidades que en su Jurisdicción cuenten con Rellenos Sanitarios debidamente acreditados siempre y cuando estén en condiciones de recibir los Residuos Biocontaminados y dispongan de la autorización capacidad instalada necesaria" / Acreditación: • Copia simple de registro vigente que el MINAM otorga, por la inscripción de la OE-RS en el Registro Autoritativo de Empresas Operadores de Residuos Sólidos de acuerdo a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1278 - Gestión Integral de Residuos Sólidos y Decreto Supremo N°014-MNAN, Reglamento del Decreto Legislativo o Copia de Constancia de autorización como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) con mención en recolección, transporte de residuos sólidos generados en establecimientos de salud, otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud Vigente. (de acuerdo a Absolución de Consulta efectuada por los proveedores, se ha unificado el requisito para las dos condiciones de las Empresas) / • Copia simple de la autorización especial vigente para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. • Copia simple de Autorización Vigente de Operador de Transporte de Residuos No Municipales, Peligrosos, Biocontaminados y Especiales otorgado por la Municipalidad respectiva de su jurisdicción y de ser adjudicado con la buena pro deberá presentar para	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

Por tanto, habiéndose configurado los requisitos para el tipo infractor en cuestión, corresponde la imposición de sanción por la infracción consiste en presentar información adulterada e inexacta ante la Entidad.

20. En este punto, resulta necesario recordar el Contratista presentó descargos a las imputaciones realizadas en su contra, por lo que corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre los argumentos aportados por el mismo, a fin de determinar si existen elementos que desvirtúen la inexactitud advertida en el documento cuestionado.

Al respecto, el Contratista indica que, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 que aprueba el plan de contingencia no formaba parte de la documentación exigida por la entidad para la presentación de ofertas. Asimismo, el referido documento no favoreció ni ofreció ventaja a su representada, toda vez que no formaba parte de la evaluación ni calificación de su oferta.

No obstante, como se ha señalado con anterioridad, la presentación de la Resolución del MTC que aprueba el Plan de Contingencia para el Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos, era uno de los requisitos indicados para la habilitación de la capacidad legal del postor, de acuerdo al literal a) del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, de las bases integradas del procedimiento de selección.

Cabe recordar que la capacidad legal es uno de los requisitos de calificación contemplados en el numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento, junto a la capacidad técnica y la experiencia del postor en la especialidad. Además, dicho requisito de calificación es de obligatoria consideración cuando el objeto del procedimiento de selección comprenda la contratación de un bien o servicio que constituya una actividad comercial regulada, como es el caso del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos.

Por tanto, resulta evidente que la presentación de la Resolución Directoral N° 355-2018-MTC/16 era necesaria para acreditar la capacidad legal del Contratista, requisito de calificación establecido en las bases integradas, sin la cual su oferta no habría sido calificada ni hubiera podido ser adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

En consecuencia, los argumentos del Contratista presentados como parte de sus descargos en este extremo no resultan amparables por este Colegiado.

21. Por último, el Contratista señala que la presentación del documento cuestionado no generó daño a la Entidad, toda vez que el Contrato fue ejecutado en su totalidad, otorgándose, como prueba, la Constancia de Cumplimiento de la Prestación N° 133 del 23 de junio de 2022.

Al respecto, cabe indicar que el presente argumento también será analizado en el apartado correspondiente a los criterios de graduación de la sanción.

22. En conclusión, se tiene que el Contratista no ha aportado elementos que desvirtúen las conclusiones alcanzadas por este Colegiado, ni lo eximan de responsabilidad por la conducta infractora.
23. Por consiguiente, este Colegiado concluye que, en el presente caso, se ha acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista; por lo que, corresponde la imposición de sanción administrativa en su contra

Concurso de infracciones.

24. En el presente caso, las infracciones cuya comisión se ha determinado, consisten en la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, conforme se abordó en los fundamentos precedentes.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

25. Así se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

26. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, referida a la presentación de documentación adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción

27. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción en la que ha incurrido el Contratista vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Contratista, en la comisión de las infracciones atribuidas. No obstante, se advierte que el mismo habría actuado, por lo menos, de manera negligente, toda vez que conocía el original del documento cuestionado, presentando ambos en distintos momentos del procedimiento de selección.
 - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** si bien la Entidad y el Contratista han señalado que no se generó daño, toda vez que el contrato fue ejecutado en su totalidad sin observaciones, se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con la presentación de los documentos falsos y con información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

En el caso particular, el daño causado se verifica al constatar que se presentó un documento adulterado y con información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada como parte de su oferta.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que el Contratista no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó y formuló descargos al presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Decreto del 27 de diciembre de 2023. No obstante, no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a raíz del Decreto del 31 de mayo de 2024.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierten elementos que permitan acreditar la adopción e implementación de un modelo de prevención, por lo que el presente criterio de graduación no resulta aplicable al Contratista.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE:** de la consulta al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra registrado como MYPE, de acuerdo al detalle siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

Por tanto, en el caso particular, no es posible aplicar el presente criterio de graduación de la sanción.

28. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
29. Ahora bien, es pertinente indicar que la adulteración de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Mientras que, la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de San Martín, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

30. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

15 de octubre de 2019, fecha de presentación del documento acreditado como adulterado y con información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO NUÑEZ VIGO S.A.C. (con R.U.C. N° 20602400736)** por el período de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación adulterada e información inexacta ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Red Asistencial Moyobamba, en el marco del Concurso Público N° 3-2019-ESSALUD/RAMOY – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio Externo de Recolección, Traslado y Disposición Final de residuos sólidos biocontaminados y especiales de los establecimientos de Salud de la Red Asistencial de Moyobamba”*, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 1 a 1691 del expediente administrativo en formato



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02951-2024-TCE-S2

PDF, así como copia de la presente resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de San Martín, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.